REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034** **Fecha:** 30/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2012 00207**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA DEL MAR DÍAZ GUERRERO	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA-CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	29/04/2021	I
20001 33 33 006 **2016 00157**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE - FONTALVO MOLINARES	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FNPSM - FIDUPREVISORA	Auto libra mandamiento ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA ENTIDADAD ACCIONADA	29/04/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00425**	Acción de Repetición	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR RIVERA RANGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	29/04/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00054**	Ejecutivo	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA	29/04/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00015**	Ejecutivo	LUIS NAPOLEON MARON MIELES	LA NACION/MINDEFENSA - POLOCIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO RESUELVE: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	29/04/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GINA DEL MAR DIAZ GUERRERO
DEMANDADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÒN DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2012-00207-00
JUEZ PONENTE.	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 17 de julio de 2020[1], esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÒN DE CHIMICHAGUA - CESAR y a favor de GINA DEL MAR DIAZ GUERRERO, por los valores y conceptos descritos en esa providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada no obstante haber contestado NO propuso Excepciones.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la Entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

[1] *fl.92-93*

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimento de las Obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 17 de julio de 2020 a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÒN DE CHIMICHAGUA-CESAR y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. de P.C.

TERCERO: Condénese a la Entidad Demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO; Reconocer personería al Dr. NELSON RODRIGUEZ FERNANDEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÒN DE CHIMICHAGUA- CESAR, en los términos y para los efectos del Poder allegado de manera virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***716b938596119bb82bc86a4587225992ff35cab81e37e2baaabd9b60fbdfd4a2***

Documento generado en 29/04/2021 05:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00157-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2016-00157-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*, expresa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*
>
> *Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la *Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J[1] O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ*, expresó:

"*(…)*

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (…)".

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas Reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

La Sentencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

[1] *Auto de importancia jurídica.*

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE. ($28.193.274.00), por concepto de DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS.

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/TE ($2.672.512), por concepto de INDEXACIÓN.

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($3.524.159), por concepto de DESCUENTO SALUD 12.5%

- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($334.064), por concepto de INDEXACIÓN DESCUENTO SALUD 12.5%.

- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.603.289), por concepto de CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHOS, causadas en Primera Instancia en el proceso Ordinario con Radicado 20001-33-31-006-2016-00157-00.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la Obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

PARTE DEMANDADA:

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso con Radicado 20001-33-31-006-2016-00157-00

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

QUINTO: Reconocer personería al Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fdf88b73be542899d2fbfadad5c56a2c09944342e615fcbc66c538036c099005***

Documento generado en 29/04/2021 05:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
DEMANDADO:	ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR JESUS RIVERA RANGEL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00425-00

Visto el informe Secretarial que antecede relacionado con la solicitud de aplazamiento de la presente Audiencia y, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay Excepciones Previas que resolver, el Despacho convoca Nuevamente a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del mismo estatuto procesal sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

1. Señalar el día Diecisiete (17) DE JUNIO DE 2021, a las 09:30 A.M, para la realización de la Audiencia Inicial con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3**.** Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.

4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***82a72414cc2df808584d6e65ed48cdbbb9e02c16f793e293852740e7ddc31afd***
Documento generado en 29/04/2021 05:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00054-00

Dentro del término para proponer Excepciones el apoderado de la Parte Demandada propuso el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"[1].

El artículo 443 del CGP expresa:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones.*
>
> *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de la Excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la Parte Ejecutada.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la Parte Ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutada en los términos del poder conferido[2].

---

[1] *Remitido al correo del Juzgado el 27 de enero de 2021.*
[2] *Remitido al correo del Juzgado el 27 de enero de 2021 con la Contestación de la Demanda*.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98963b8f2393c8c4c269861799857a95ff7ad300342c1003a9e42459511af053**
Documento generado en 29/04/2021 05:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUIS NAPOLEON MORON MIELES

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00015-00

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso y se REMITIRÁ al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 del CPACA señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

La norma en cita, en el numeral transcrito, incluye un evento especial de Competencia Territorial cuando se trate de Ejecuciones de condenas impuestas en esta Jurisdicción, el cual se apoya en el Factor de Conexidad y es prevalente para determinar la competencia en caso de discrepancia con los eventos determinados por el Factor Cuantía.

Sobre ello, en reciente providencia de *Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en Auto del 29 de enero de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA*, preciso lo siguiente:

> *"20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas*

IQNet
icontec ISO 9001

referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se trascribe):

> *"Por su parte, el ordinal 9º ib, regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*
>
> *"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[…] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva […]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*
>
> *"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial" [1].*

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se trascribe):

> *"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 155.7 –Juzgados– , del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos."*
>
> *Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que '…el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'" [2] .*
>
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, Exp. 4935-14.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, Exp. 22065.*

> *2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
>
> *3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar[3] resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (Subrayas fuera de Texto).

En el presente caso, según los Hechos de la Demanda la Ejecución que se pretende se deriva de una condena impuesta en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 7 de marzo de 2012 y ejecutoriada el 7 de febrero de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, que revocó la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del trámite de la Acción de Reparación Directa con Radicado 20-001-23-31-000-1999-04452-01 (22301).

En consecuencia, en virtud de la Norma y Antecedente Jurisprudencial citados y, al haber sido el Tribunal Administrativo del Cesar el Juez que conoció en Primera Instancia del proceso en que se dictó la Sentencia que pretende Ejecutar, deberá remitirse el expediente a dicha corporación por competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin que sea repartido ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

---

[3] *Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP "el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (…) lo será en el suspensivo".*

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a1f857991964016fd64b03852161330d106f60038c0ae0081d0296e151f6ab8c***
Documento generado en 29/04/2021 05:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica